

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1846/93

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por Campos y Cam-
pos, S.A.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi Sunyer

SOBRE: Resoluciones del Juz-
gado de lo Social núm. 29 de
Barcelona, decretando embargo
de bienes en ejecución de
Sentencia del Juzgado de lo
Social núm. 19 de la misma
ciudad, recaída en demanda
sobre reclamación de canti-
dad.

La Sala ha examinado la pieza separada para tramitación del
incidente de suspensión abierta en el recurso de amparo
interpuesto por Campos y Campos, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de
1993, doña Raquel García Moneva, Procuradora de los Tribunales,
en nombre y representación de CAMPOS Y CAMPOS, S.A., interpone
recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de mayo de 1992
(núm. 269/92) del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona.

2. El presente recursos se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 20 de enero de 1992 don Manuel Mateu Muntane formuló demanda contra la ahora recurrente en amparo sobre reclamación de cantidad bajo su pretensión de empleado en la entidad CAMPOS Y CAMPOS, S.A. con una antigüedad desde el 23 de octubre de 1989.

b) Admitida a trámite la demanda con fecha 13 de febrero de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona dictó providencia citando a las partes. La citación destinada a la entonces demandada y ahora recurrente en demanda de amparo, la entidad CAMPOS Y CAMPOS S.A., fue remitida, por correo certificado y con acuse de recibo a la dirección de la calle Teodoro Llorente núm. 20/22 de Barcelona, por ser ésta la dirección consignada en la demanda por el actor, don Manuel Mateu Muntane, y en donde éste afirmaba, según sus pretensiones, que ejercía su labor.

c) En fecha 24 de febrero de 1992, el sobre conteniendo la referida providencia y citación al acto del juicio, fue devuelto al Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, juntamente con el acuse de recibo correspondiente, con la indicación manuscrita de "Marchó".

d) Por diligencia de 9 de marzo de 1992 la actora es requerida para que, si los conoce, facilitase otros domicilios en donde notificar a la demandada CAMPOS Y CAMPOS S.A. Con fecha 24 de marzo de 1992 manifiesta la actora que no conoce otros domicilios.

e) Seguidamente, en fecha 24 de marzo de 1992, sin más trámite ni indagación, el Juzgado de lo Social núm. 19 dicta providencia para que la demandada sea citada por edictos, como así se hizo en el "B.O.P." de Barcelona, núm. 88 de 11 de abril de 1992, fijando la vista para el día 13 de mayo de 1992 a la hora

señalada.

f) No habiendo comparecido la demandada y ahora recurrente en amparo al acto de juicio, el Magistrado-Juez, al amparo del art. 91.2 de la LPL dictó Sentencia núm. 269/92 de 13 de mayo de 1992 estimando íntegramente la demanda, condenando a la entidad CAMPOS Y CAMPOS S.A. a lo solicitado, es decir al pago a la actora de la cantidad de 1.034.588, incrementados por un 10 por 100 anual en concepto de indemnización por demora.

g) La referida Sentencia fue notificada directamente por edictos, y fue publicada en el "B.O.P." de Barcelona núm. 138 del día 9 de junio de 1992.

h) Así notificada la Sentencia y adquirida su firmeza, el actor don Manuel Mateu Muntane, en fecha 2 de julio de 1992 solicita y obtiene su ejecución, remitiendo, para este fin, el Juzgado de lo Social núm. 19 de los de Barcelona la correspondiente orden con la pertinente certificación de Sentencia al Juzgado de lo Social núm. 29 -Juzgado de ejecución-.

Fue la actuación del Juzgado de Ejecuciones -núm. 29 de los de Barcelona- la que en la fecha y forma descritos en el antecedente 2 a) hizo saber de la Sentencia al ahora recurrente.

3. Por providencia de 18 de octubre de 1993, la Sección acordó pedir del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona que le fueran enviadas las actuaciones correspondientes, las cuales fueron recibidas en este Tribunal el 15 de noviembre siguiente

4. Por providencia de 30 de diciembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, con los efectos correspondientes. Por otra providencia de la misma fecha acordó la Sección abrir la oportuna pieza separada de suspensión y en consecuencia conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un

plazo de tres días para que formularan las pertinentes alegaciones.

5. El 14 de enero de 1994 formuló sus alegaciones el recurrente, razonando que procedía que se acordara la suspensión puesto que la Sentencia impugnada se hallaba en fase de ejecución, por lo que, de no impedirlo, se enajenarían mediante pública subasta bienes de su patrimonio cuya recuperación sería costosa, causándosele así daños irreversibles que harían perder finalidad al amparo, de concederse éste.

6. El 14 de enero de 1994 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que se accediese a la suspensión solicitada, por entender que, en otro caso, continuaría el procedimiento ejecutivo hasta consumarse la subasta pública, resultando por ello imposible o sumamente dificultosa su recuperación, haciendo así, que el amparo perdiese su finalidad en caso de concederse.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución del acto o resolución recurrida, cuando, en otro caso, se derivara un perjuicio tal que, trascendiendo lo que pudiera considerarse una inconveniencia para quien la interesa, hiciera "perder al amparo su finalidad", es decir hiciera estéril el amparo que se concediera (AATC 57/1980, 275/1986, 294/1989, entre otras muchas).

Cuando se trata de suspensiones de Sentencias que contienen una condena de carácter económico, de otro lado, el criterio general de este Tribunal es la no suspensión de la resolución impugnada, habida cuenta del interés general que se desprende

de la ejecución de las resoluciones judiciales, y, de que, en definitiva, de concederse finalmente el amparo, bastaría con instar la devolución de lo percibido.

2. En el caso presente, sin embargo, concurre la circunstancia de que el procedimiento del que trae causa el presente recurso se hallaba ya en fase ejecutiva, estando próxima la realización de la pública subasta de bienes del ahora demandante de amparo, la cual, de consumarse, podría hacer perder al amparo su finalidad, al resultar sumamente difícil, si no imposible, la recuperación de tales bienes.

Por ello, procede acceder a la suspensión de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo, y, en consecuencia al trámite abierto en ejecución de la misma.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]

[Firma: López]

[Firma: Sánchez]

[Firma: Bermejo]

[Firma: el vi]

[Firma: [illegible]]